

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **06**

Fecha: 30/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120170041400	Accion de Tutela	LUIS EDUARDO - HERNANDEZ ALVAREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Archiva incidente por cumplimiento.	29/01/2024		
05266310500120230020700	Accion de Tutela	SILVIA PATRICIA MORALES BUILES	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	El Despacho Resuelve: archiva incidente por cumplimiento.	29/01/2024		
05266310500120230027300	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	SACRAMENTUM ALLIANCE GROUP S.A.S.	Auto que rechaza demanda. RECHAZA POR COMPETENCIA, SE REMITE A LOS JUZGADOS DE MEDELLÍN	29/01/2024		
05266310500120230027800	Ejecutivo	NELSON ENRIQUE AREIZA RAMIREZ	COLFONDOS SA	Auto que libra mandamiento de pago	29/01/2024		
05266310500120230028600	Ejecutivo	ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIERREZ	PROTECCION S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	29/01/2024		
05266310500120230029800	Ordinario	FANNY VELEZ SUAREZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria	29/01/2024		
05266310500120230030000	Ordinario	JUAN SEBASTIAN MONCADA VELASQUEZ	ANITA CARGAS SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	29/01/2024		
05266310500120230030200	Ordinario	JOSE FERNANDO MARQUEZ RUIZ	DENTIX COLOMBIA SA	Auto que admite demanda y reconoce personeria	29/01/2024		
05266310500120230030300	Ordinario	NILVA ROSA GOMEZ CARDENAS	MISION EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES S.A.	Remite Por Competencia A los juzgado laborales de Itaguí	29/01/2024		
05266310500120230031200	Ordinario	ROSA LIA VILLA JARAMILLO	MEI PRODUCTION S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	29/01/2024		
05266310500120230031300	Ejecutivo	LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ PINEDA	COMPAÑIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLFONDOS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	29/01/2024		
05266310500120230031900	Ordinario	GERSON ANTONIO GIL RICO	ELKIN ARLEY JARAMILLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	29/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 30/01/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2023)

Radicado. 052663105001-2017-00414-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por el señor LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ identificado con la C.C. 78.108.220, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COLPENSIONES EICE, entra a verificar el despacho, si es pertinente continuar con el trámite del mismo.

En primer lugar, al verificar el escrito de tutela se observa claramente que la pretensión de la misma, estuvo encaminada a que las accionadas dieran respuesta a las peticiones elevadas de corrección de la historia laboral, en cuanto a algunos ciclos faltantes.

En segundo lugar, en la decisión adoptada por este despacho y conformidad por el honorable Tribunal Superior de Medellín, se indicó:

Ahora bien, verificada la prueba documental aportada (f 45-48), se tiene que la AFP PORVENIR S.A., trasladó a Colpensiones, los periodos y dineros cotizados desde el 01 de marzo de 1994, pero de los periodos anteriores (1994-1995) no se tiene certeza de que los mismos hayan sido efectivamente cotizados por el empleador FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que, en aras de proteger los derechos fundamentales del accionante, se habrá de ordenar a ésta última, que en el término de quince (15) días hábiles, proceda a verificar y certificar el pago de todos y cada uno de los aportes pensionales realizados a favor del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.108.220, en Colpensiones o cualquier otro fondo, al que se hayan realizado los mismos.

De igual manera, una vez, emitida dicha certificación y/o constancias de pagos de los aportes pensionales a favor del actor, Colpensiones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, deberá llevar a cabo, las gestiones pertinentes, para actualizar y/o corregir la historia laboral, del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ ALVAREZ

Como consecuencia de lo anterior, se dispuso que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del término improrrogable de 15 días hábiles, procediera a verificar y certificar el pago de todos y cada uno de los aportes realizados a favor del actor, en COLPENSIONES o cualquier otro fondo.

Ahora bien, en el escrito incidental, se extrae claramente que el principal reparo del actor, radica en que si bien Colpensiones hizo el cargue de las semanas lo hizo de forma incompleta, al no tener en cuenta en el reporte de semanas cotizadas las cotizaciones en alto riesgo.

DÉCIMO: Si bien es cierto que COLPENSIONES, cargó un número considerable de semanas a mi historia laboral, esto lo hizo en forma incompleta, pues, nunca tuvo en cuenta la totalidad de las semanas con cotizaciones especiales de alto riesgo, como tampoco hizo las gestiones necesarias ante la Fiscalía para lograr los aportes por



dichos conceptos, evidenciándose una desidia y un desorden administrativo en esa entidad al igual que en la Fiscalía General de la Nación.

Conforme a lo anterior y verificado el acervo probatorio aportado por las accionadas en respuesta al presente requerimiento y las aportadas por la misma parte actora, considera esta judicatura que no es procedente continuar con el trámite del presente incidente, en atención a que el fallo de tutela se encuentra cumplido, al encontrarse incorporadas las semanas cotizadas en su historial laboral, entre el año 1994 y 1995 con la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así se evidencia de la historia laboral.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 - octubre/2023
ACTUALIZADO A: 10 octubre 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	07/12/1967
Número de Documento:	78108220	Fecha Afiliación:	18/07/1994
Nombre:	LUIS EDUARDO HERNANDEZ ALVAREZ	Correo Electrónico:	HERNANDERO@GMAIL.COM
Dirección:	CL 39B SUR 45 66	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
22018201062	FISCALIA GENERAL DE	01/08/1994	31/12/1994	\$453.750	21,86	0,00	0,00	21,86
800187606	FISCALIA GENERAL DE	01/01/1995	28/02/1995	\$617.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800187606	FISCALIA GENERAL DE	01/03/1995	30/09/1995	\$535.000	30,00	0,00	0,00	30,00
800187606	FISCALIA GENERAL DE	01/10/1995	31/10/1995	\$681.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187606	FISCALIA GENERAL DE	01/11/1995	31/01/1996	\$661.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800187606	FISCALIA GENERAL DE	01/02/1996	29/02/1996	\$758.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187606	FISCALIA GENERAL DE	01/03/1996	31/05/1996	\$760.000	12,86	0,00	0,00	12,86
800187606	FISCALIA GENERAL DE	01/06/1996	30/06/1996	\$781.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187606	FISCALIA GENERAL DE	01/07/1996	31/07/1996	\$765.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187606	FISCALIA GENERAL DE	01/08/1996	31/10/1996	\$760.000	12,43	0,00	0,00	12,43
800187638	FISCALIA GENERAL DE	01/11/1996	30/11/1996	\$847.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187638	FISCALIA GENERAL DE	01/12/1996	31/01/1997	\$821.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800187638	FISCALIA GENERAL DE	01/02/1997	28/02/1997	\$1.308.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800187638	FISCALIA GENERAL DE	01/03/1997	31/03/1997	\$502.000	4,29	0,00	0,00	4,29

Mismas que se encuentran reconocidas en la resolución SUB 122687 DEL 11 de mayo de 2023.

Que mediante Resolución SUB No. 122687 del 11 de mayo de 2023, negó el reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ de alto riesgo solicitada por el señor **HERNANDEZ ALVAREZ LUIS EDUARDO**, identificado con CC No. 78.108.220.

Que la anterior Resolución se notificó el día 11 de mayo de 2023, y el Señor **HERNANDEZ ALVAREZ LUIS EDUARDO** en escrito presentado el 23 de mayo de 2023, radicado bajo el número 2023.7738766, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

**Señores Colpensiones:
Solicito REPOSICIÓN y en subsidio APELACION la resolución citada en la referencia, la cual niega el reconocimiento y pago de la vejez de alto riesgo, para que sea revisada y ajustada expediendo acto administrativo concediéndome el reconocimiento paga de la pensión.
(...)**

CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que el peticionario cotizó los siguientes tiempos de servicio:

ENTIDAD LABORO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDAD	DIAS
MUNICIPIO DE AYAPEL	26/08/1992	31/05/1994	TIEMPO SERVICIO	635
FISCALIA GENERAL DE LA NICÓ	1/08/1994	31/08/1994	TIEMPO SERVICIO	31
FISCALIA GENERAL DE LA NICÓ	1/09/1994	30/09/1994	TIEMPO SERVICIO	30
FISCALIA GENERAL DE LA NICÓ	1/10/1994	31/10/1994	TIEMPO SERVICIO	31
FISCALIA GENERAL DE LA NICÓ	1/11/1994	31/12/1994	TIEMPO SERVICIO	61
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCO	1/01/1995	28/02/1995	TIEMPO SERVICIO	60

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCO	1/03/1995	30/09/1995	TIEMPO SERVICIO	210
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCO	1/10/1995	31/10/1995	TIEMPO SERVICIO	30
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN SECCO	1/12/1995	31/12/1995	TIEMPO SERVICIO	60
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	1/01/1996	31/10/1996	TIEMPO SERVICIO	307
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	1/11/1996	31/10/1996	TIEMPO SERVICIO	30
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	1/01/1997	31/03/1997	TIEMPO SERVICIO	90

ahora, la discusión respecto a si dichas cotizaciones se realizaron o no con el aporte adicional por actividades de alto riesgo, no son de la génesis de la tutela inicial ni de la decisión adoptada por éste despacho, dado que, lo que se buscaba en su momento era la corrección de la historia laboral, siendo un hecho nuevo el asunto de las cotizaciones adicionales por actividades de alto riesgo.

En razón de todo lo indicado, no hay lugar a continuar con el trámite del presente incidente de desacato, por lo que, se ordena el archivo del mismo, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2023)

Radicado. 052663105001-2023-00207-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por SILVIA PATRICIA MORALES BUILES, contra MUNICIPIO DE ENVIGADO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, encuentra el despacho, que no se hace necesario continuar con el trámite del mismo en atención a que las accionadas dieron cumplimiento a la sentencia de segunda instancia dictada por el honorable TSM, en la que dispuso:

SEGUNDO: En su lugar, se ordena a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este fallo, emita el correspondiente acto administrativo a través del cual examine si conforme a la noción de **empleo equivalente** estipulada en el *Criterio Unificado del 20 de enero de 2020* expedido por esa Corporación, y en aplicación de lo normado en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, resulta viable autorizar a la Alcaldía de Envigado para que utilice la lista de elegibles en la cual la aquí accionante ocupó la segunda posición, en la OPEC 41140 (Resolución No. 2021RES-400.300.24-10235 del 12 noviembre de 2021), para la provisión de alguno de los cargos vacantes para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, que fueron reportadas por el ente municipal en la plataforma SIMO con vacante definitiva y que hoy se encuentran provistos en encargo o provisionalidad.

Si la CNSC expidiese la autorización requerida, la Alcaldía de Envigado, dentro de los diez días siguientes, efectuará las acciones que legalmente le correspondan, atinentes al nombramiento en período de prueba y en estricto orden de mérito.

Con la contestación al primer requerimiento por parte de la CNCS, se aporta comunicación mediante la cual se analizó lo anteriormente ordenado, indicando que:

Ahora bien, pese a no ser aplicable el uso de listas por empleos equivalentes para la convocatoria de la cual hizo parte la accionante; esta CNSC conforme al tenor literal de la orden judicial efectuó estudio técnico de equivalencia entre empleos, tomando como base la información relacionada en el empleo ofertado con OPEC Nro. 41140, concluyendo que los empleos reportados e identificados con código Nro. 196470, 204531, 204543, 204624, 204628, 204750, 204847, 204848, 205027, 205039, 205040, 205041, 205045, 205504 y 207140, cumplen con los criterios de igual denominación, igual nomenclatura (igual grado), mismo requisito de experiencia.

Sin embargo, no todos poseen los mismos requisitos de estudio y en relación al componente funcional no existe relación ya que versan su actuar sobre objetos diferentes, toda vez que el empleo base está orientado a proceso de asesoría psicológica con enfoque diferencial de la población de mujeres, LGTBI y minorías étnicas del municipio, por su parte el empleo identificado con código 204750, el único que cumple con el criterio de similar requisito de estudio, está encaminado a la elaboración y ejecución de los programas y proyectos del plan anual de capacitación, plan anual de estímulos e incentivos, para la gestión del talento humano de la entidad.

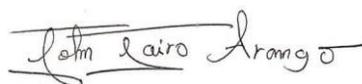
Por lo tanto, se consideran que NO SON EQUIVALENTES, ya que no cumplen con los requisitos estipulados en el Criterio Unificado para el "uso de listas de elegibles para empleos equivalentes" proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, no se cuenta con empleos equivalentes que hagan viable autorizar el uso de lista de la OPEC 41140, de conformidad con lo dispuesto en la orden judicial.

Conforme a lo anterior, considera esta judicatura que no es procedente continuar con el trámite del presente incidente, en atención a que se dio cumplimiento al fallo de tutela n.º 168 del 18 de octubre de 2023.

En razón de anterior, se ordena el archivo del mismo, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE.



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	019
Radicado	052663105001-2023-00273-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutada	SACRAMENTIUM ALLIANCE GROUP SAS

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por la sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** contra **SACRAMENTIUM ALLIANCE GROUP SAS**, el despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$8.348.587,00)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria; **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$3.357.000,00)** por intereses moratorios a corte 25 de septiembre de 2023 y los intereses que se causen a partir del cobro y hasta el pago efectivo de la obligación.

Para determinar como primera medida si este despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado n.º 88.617 del 03 febrero de 2021 por la CSJ, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los **JUZGADOS DOCE** y **TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y **MEDELLÍN**, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem* que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La alta corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 - 2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del CPTSS (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Más recientemente, en conflictos de competencia generados entre esta dependencia judicial y juzgados de pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá, la h. Corte Suprema de Justicia, estableció que al no encontrarse especificado en la demanda ni el título donde se expidió éste, debe tenerse en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante.

Además de lo ya indicado, puntualizó:

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo, consignó en el artículo 110 *ibidem* la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.

Al respecto ver autos AL706-2023, radicado 97481 y AL 950-2023 radicado 97485, emitidos en conflictos negativos en los que intervino esta agencia judicial.

Conforme a lo anterior y en aplicación del precedente judicial antes referenciado, se tiene que para el caso que nos ocupa, el domicilio del ente de Seguridad Social, que en este caso es PROTECCIÓN SA, según se extrae del certificado de existencia y representación legal es Medellín; de igual forma, al verificar el título objeto de la presente ejecución si bien es cierto en el mismo se indica que su lugar de constitución y expedición fue en Sabaneta, lo cierto es que, revisado el certificado de cámara de comercio, la ejecutante no cuenta por lo menos con establecimientos de comercio en esta localidad ni en el municipio de Sabaneta de donde se pudiera establecer que el título pudo haber sido emitido en este municipio.



CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

IDENTIFICACIÓN

Razón social:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
Sigla:	PROTECCION
Nit:	800138188-1
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION
Matrícula No.: 21-227456-02
Fecha de Matrícula: 20 de Agosto de 1991
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 49 63 80
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: PROTECCION
Matrícula No.: 21-236562-02
Fecha de Matrícula: 20 de Agosto de 1991
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 47 52 86 LOCAL 307 y 308
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Nombre: PROTECCION - OVIEDO
Matrícula No.: 21-316169-02
Fecha de Matrícula: 03 de Junio de 1999
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 43 A 1 50 LOCAL 352
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

Con fundamento en lo anterior este despacho no tendría competencia en el conocimiento del presente proceso; acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde a los diferentes precedentes jurisprudenciales enunciados, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Circuito de Envigado (Ant.),

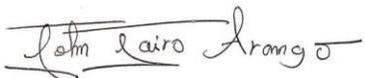
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, contra de la sociedad SACRAMENTIUM ALLIANCE GROUP SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS MUNICIPALES

DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN –REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE:


JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 06 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de enero de 2024 a las 8 a. m.



SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	026
Radicado	052663105001-2023-00278-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante (s)	NELSÓN ENRIQUE AREIZA RAMÍREZ
Demandado (s)	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS

El señor NELSÓN ENRIQUE AREIZA RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, contra de la sociedad COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremios con base en las sentencias de primera, segunda instancia y el auto que liquida y apruebas las costas y agencias en derecho, por los siguientes conceptos:

(...)

1. Por TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) correspondiente a la condena en costas del proceso señaladas en 1ª instancia, más los intereses legales liquidados desde el 21 de febrero de 2023 y hasta el pago de la obligación.
2. Por las costas de este ejecutivo las cuales se deben de liquidar de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo 1887 de junio de 2003 del C. S. de la J.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es necesario acudir a la regulación del

artículo 422 del Código General del Proceso sobre títulos ejecutivos, la cual establece:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario con radicado 05266310500120210055600, las sentencias de instancias y el auto de fecha 20 de febrero del año 2023, por medio del cual, se ordena cumplir lo resuelto por el superior y liquida las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, a favor del señor demandante y a cargo de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS., en la suma de \$3'000.000,00.

Así pues, de las decisiones y el auto referidos con anterioridad, se advierten obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, a favor del señor NELSON ENRIQUE AREIZA RAMÍREZ y contra de la sociedad COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS, identificada con NIT n.º 800.149.496-2, siendo viable imponer las ordenes de apremio solicitada.

Dado lo anterior, es viable es librar mandamiento de pago en contra de la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS., NIT n.º 800.149.496-2, consistentes en: «*TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) correspondiente a la condena en costas del proceso señalada en 1ª instancia*».

Respecto de los intereses de mora, encuentra el despacho que no es procedente librar mandamiento de pago por los mismo, al no existir título ejecutivo que los sustente, pues las sentencias del proceso ordinario, no contiene las obligaciones de corrección monetaria relativa a los intereses solicitados.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la «*Citación para diligencia de notificación personal*», y en forma posterior, la «*Citación por Aviso*», la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la normatividad en cita, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *ad litem* para continuar con la

litis, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NELSON ENRIQUE AREIZA RAMÍREZ** identificado con cedula de ciudadanía n.º 9.849.522 y contra de la sociedad **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** identificada con NIT n.º 800.149.496-2, por las siguientes sumas y conceptos:

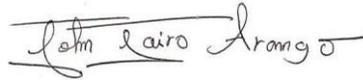
1. A cargo de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** y a favor del *ejecutante NELSON ENRIQUE AREIZA RAMÍREZ* *Por la suma de \$3'000.000 por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120210055600.*

SEGUNDO: No se accede a los intereses de mora solicitados por la parte ejecutante, por no existir título ejecutivo para su cobro.

TERCERO: Este auto se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 06, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 30 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	JOSÉ ÓSCAR CANO HENAO
Demandado	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA
Radicado	052663105001 20230015800
Auto Interlocutorio	028

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá adecuar la demanda toda vez que, la apoderada dirige la misma en causa propia, sin tener en cuenta que ella es solo el medio y el acreedor del título judicial es el poderdante.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 06, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 30 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO ANTIOQUIA

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	014
Proceso	Ordinario laboral de Primera
Demandante	FANNY VÉLEZ SUÁREZ
Demandado	COLPENSIONES EICE
Radicado	05266310500120230029800
Expediente digital	05266310500120230029800

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por FANNY VÉLEZ SUÁREZ, contra COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSAN CALDERÓN, o por quienes hagan sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a COLPENSIONES EICE representada legalmente por el señor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia autentica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Se ordena la notificación la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

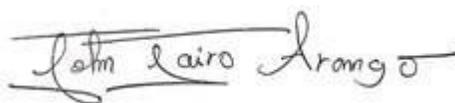
CUARTO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuaran de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: Por la secretaria del despacho entérese de la existencia de la presente demanda a la procuradora 3.º judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para los efectos legales.

SEXTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la doctora DIANA MARCELA GONZÁLEZ SUÁREZ portadora de la TP n.º 226.349 del CSJ, para que represente la parte demandante.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 05, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 29 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	018
Radicado	052663105001-2023-00300-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JUAN SEBASTIÁN MONCADA VELÁSQUEZ
Demandado (s)	ANITA CARGA SAS

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.° del artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 06 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de enero de 2024 a las 8 a. m.

a- Secretaría__



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO ANTIOQUIA

Enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter.	0015
Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	JOSÉ FERNANDO MÁRQUEZ RUÍZ
Demandado	DENTIX COLOMBIA SAS
Radicado	05266310500120230030200
Expediente digital	05266310500120230030200

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JOSÉ FERNANDO MÁRQUEZ RUÍZ contra DENTIX COLOMBIA SAS, representada legalmente por su presidente o por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a DENTIX COLOMBIA SAS, representada legalmente por el señor LUIS ENRIQUE REYES MORENO o por quien haga sus veces, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

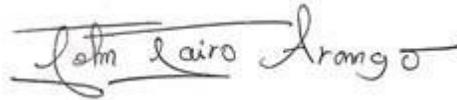
TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTSS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se

REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objetode la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial a la doctora MARÍA PAULA OSORNO OSPINA portadora de la T.P. n.º 344.182 del CSJ, para que represente a la parte demandante JOSÉ FERNANDO MÁRQUEZ RUÍZ.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 04, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 26 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	0016
Radicado	052663105001-2023-00303-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	NILVIA ROSA GÓMEZ CÁRDENAS
Demandado (s)	MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES SAS Y TERMIJEANS SERVICIO DE TERMINACIÓN SAS.

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por la señora NILVIA ROSA GÓMEZ CÁRDENAS, contra MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES SAS Y TERMIJEANS SERVICIO DE TERMINACIÓN SAS, la parte actora, determina que la competencia para conocer de la misma, corresponde a éste despacho, en atención al lugar donde la demandante prestó el servicio y desarrolló el contrato laboral e indicando en el hecho décimo de la demanda que:

DÉCIMO: Pese a que en el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la sociedad **TERMIJEANS SERVICIO DE TERMINACION S.A.S. NIT. 900994118-1** figura el municipio de Itagüí como su domicilio principal, específicamente en la **CARRERA 56 # 72 A - 14 P 2**, se aclara que en la realidad el lugar de prestación de servicios fue en el municipio de La Estrella, específicamente en la **Calle 78 A Sur 52 A 10**.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 5.º del CPTSS, la competencia por razón del lugar se determina por: «**ARTICULO 5º COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.».

Razón por la cual, este despacho carece de competencia para conocer del mismo, en razón a que el domicilio de la demandada TERMIJEANS SERVICIO DE TERMINACIÓN SAS, es la ciudad de Itagüí como se desprende del certificado de existencia y representación legal visible en archivo 01 del expediente digital y el lugar de prestación del servicio lo fue en la Estrella – Antioquia, como lo afirma la parte actora.

Como consecuencia, se ordenará remitir el proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Itagüí, para que asuman su conocimiento, en atención a que los mismo, son el circuito judicial de la Estrella Antioquia.

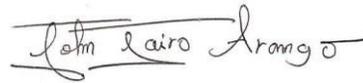
Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),

DECIDE

PRIMERO: SE RECHAZA por falta de COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por NILVIA ROSA GÓMEZ CÁRDENAS, contra MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES SAS Y TERMIJEANS SERVICIO DE TERMINACIÓN SAS.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Itagüí, para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 04, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 26 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

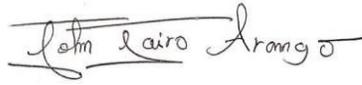
Auto inter.	020
Proceso	Ordinario laboral de única instancia
Demandante	ROSA LIA VILLA JARAMILLO
Demandado	MEI PRODUCTION SAS
Radicado	05266310500120230031200
Link proceso	05266310500120230031200

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá aclarar la parte introductoria de la demanda, en cuanto se indica que la demanda se dirige igualmente contra el representante legal de la sociedad. De indicar que también es demandado deberá establecer los hechos pretensiones frente al mismo.
- Aclarar la pretensión 4, en sus numerales 1-2-3 y 4, en atención a que no guardar relación con lo indicado en el hecho sexto de la demanda, cuando indica que no le cancelaron a la trabajadora prestaciones sociales y derechos laborales en los años 2022 y 2023 y en dichas pretensiones solo se reclama 2023.
- Indicar el fundamento fáctico de la pretensión octava, dada que la demanda carece de la misma.
- En los términos del artículo 74 inciso segundo, el poder especial debe estar claramente e indicado, por lo que el mismo, debe contener las pretensiones de la demanda.
- De conformidad a lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de prenotificación o envió

simultaneo del escrito de demanda a la sociedad demandada y la subsanación.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 04, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 26 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	30
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ PINEDA
Demandado	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS
Radicado	05266310500120230031300
Link proceso	05266310500120230031300

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá aclarar las pretensiones de la presente demanda ejecutiva conexas, en cuanto a las sumas de dinero, toda vez, que no guarda relación con el auto aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Aclarar las pretensiones en cuanto al concepto «condena», toda vez que, al existir sentencia condenatoria en firme, no proceden pretensiones de condena.
- En razón a que, existen títulos consignados a órdenes del despacho para el pago de costas y agencias en derecho, deberá determinar si existe pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 04, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 26 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto inter.	031
Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	GERSON ANTONIO GIL RICO
Demandado	VICTOR JARAMILLO GIRALDO, ELKIN ARLEY JARAMILLO Y SANDRA MILENA JARAMILLO GIRALDO
Radicado	05266310500120230031900
Link proceso	05266310500120230031900

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá individualizar las direcciones de notificación de cada uno de los demandados, toda vez que la aportada no puede hacerse extensiva a todos los demandados, al ser sólo la de la persona propietaria del establecimiento de comercio.
- De conformidad a lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, deberá aportar constancia de prenotificación o envío simultaneo del escrito de demanda a todos los demandados y de la subsanación.

NOTIFÍQUESE

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 05, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 29 de enero de 2024 a las 8.00 a. m.

**JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.**